

J 1248 / 26
8425 J

Arrendamiento de la Carnicería
 del Lugar de Castellón otorga
 da por el Ayunt. de dicho Lugar
 a favor de Bernabe Nicolau veci
 no de la Torre del Conde por t^{er}m
 po de tres años; a ceptacion de ere
 por precio de 319 en cada año
 que empezaron dia 11 de Nov. de 1722.
 en que se otorgó.



Sancti marci.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y CUARENTA
Y OCHO.

En Dei Nomine. = Manifiesto sea, que nosotros
Juan Catalan, Bruno Monanes Alcalde, Pedro
Antonio Anon, Aguirre Albol, Andres Gons Regi-
dore, y Domingo Valero Procurador General, y Ayunta-
miento del Lugar de Caselixeru, yernos, y congregados
en las Casas de Ayuntamiento, y sala Capitulax de dicho
Lugar, como lo tenemos de Corumbre. = Por quanto
oy dia onze de Noviembre del corriente año de mil, se-
cientos, quarenta, y dos en el arrio de la plaza del ci-
tado Lugar se ha arrendado la carniceria del mismo
Lugar por tiempo de tres años, que empiezan a correr
pasada la Juarema del año mil, seiscientos, quarenta,
y tres, a tablas nuevas, y fenecen pasada Juarema
del año, mil, seiscientos, quarenta, y seis, a repetidos
Pregones de Lorenzo Nix corredor de dicho Lugar, y can-
delas encendidas, precedidas otras sesiones, y fecho con
relas con anticipacion en diferentes Lugares, y quedado
la manda por Alexandro Nicolau, vezino de la

Forre del Conde: Por precio de Cinco Libras
moneda de Jaquesa en cada un año, debiendo
dar la libra del Carnero, à quarenta, y quatro
menudos, y del Macho à treynta, y siete moned
dos, y que no queda matar, ni vender cotoja en la tabla
durante su arriendo; si solo Macho, y carnero, dando el
abarro, à vezinos, moradores, y pasajeros; Que en
tiempo de siega, y trilla haya el fiar a los vezinos
de dicho lugar carne de Macho, cobrandola en tri
go al precio del Capitulo Ceterario de dicho lu
gar; Que haya el fiar durante su arriendo
a los vezinos, que le pareciere pueden pagar, car
ne de Macho, y Carnero, en dos plaras; al aceite
al precio que se vendiere al dinero, y al trigo al
precio de dicho Capitulo; Que el menudo del Macho
lo venda, à veinte, y ocho menudos, y el del carne
ro à veinte, y quatro menudos, deviendo dar, san
gre, barriga, pies, manos, cabeza, víviano, y mielba;
Que la piel de lana deya venderla, a los veri
nos del dicho lugar; desde San Miguel de

2
Septiembre à Navidad à Real. de clara, y de Ravi
dad al Esquermo à tres sueldos, y del Esquermo
hasta San Miguel à un sueldo, y dos dineros
plara, y la piel de Macho cerrada a los vezinos
aguardo Reales; y deya dar segronto pie, o te
la de Carnero para Remedio, matando el
Carnero, y si corre riesgo de perderse la car
ne se le dara despachada por el Ayuntamiento
según se acordare. Que día del Sa
nton San Sebastian deya dar a los vezinos
la libra del Macho à veinte, y quatro me
nudos, y si tuviere fieras de mucho concu
so solo libra por vezino. Que día de los santos
Medicos deya matar un toro, ó vaca dando la
libra, à sueldo a los vezinos. Que deya pagar
el arrendador para, y durante, siendo
a satisfacion del Ayuntamiento. Que el
arrendador queda mantener en las yerbas
del lugar, hasta quatrocientas cabezas de
Corte, cerrado en el corral de dicho lugar
y el estiercol para el campo de Coniego.

Que deba dar encada un año al lugar ocho pie-
tes de Macho cerradas para el Molino, y diez
libras de Carne sin interese, quando se le
pida para funciones de Pueblo. = Fue deba pagar
el arriendo encada un año de la Navi-
dad. = Fue ningun vecino quedara a
carne en su casa para venderla, pena de
seenta sueldos para el arrendador, y so-
lamente los ganaderos, la mortecina de
sus ganados, a guaxos, o por enteros. = Con cu-
yas condiciones, y las demas contenidas
en la Capitulacion manuscrita arren-
damos dicha Carniceria al dicho Ber-
nardo Nicolau, y lo dicho Bernar-
do Nicolau, que presente me
trato, como tal arrendador al ota-
gamiento de esta escritura la acepto
por dicho precio, y condiciones, y

3
Presento por feanta a Joseph
Marin Labrador, y vecino de
dicho lugar, presente que tal
feanta me constituyo, y un-
tos, y el mancomun noso-
tros dichos Bernardo Nico-
lau, y Joseph Marin, al
cumplimiento del citado arren-
damiento, y condiciones, obli-
gamos nuestras personas,
y bienes, y dicho Ayunta-
miento, a mantenerlo en el go-
ze de dicha Carniceria los bie-
nes, y Vecinos de dicho lugar,

así muebles como sitos donde quiere trauir
da, y por trauer, los quales quexemos aquí
reuer por nombrados, expresados, calenda
dos, especificados, y confrontados respectiue
segun fuere del presente Reyno de Aragón,
y como mas conuenga, y sea necesario,
y que esta obligacion sea especial, y pura
el efecto, que la especial obligacion, se
gun fuere derecho, o en otra manera
surtir puede, y debe, y reconozc
mos reuer, y poseer dichos bienes No
mine Precario, y de comendado por
la parte obseruante, y cumpliente
de tal manera, que la posesion civil
y natural de la inobseruante, sea
trauida por la obseruante, y cum
pliente, y con sola esta escusa
puedan ser, y sean los dichos bienes
ante qualquiere Juez, y Tribunal

4
Congregados, aprehendidos, sequestrados, eje
cutados, inuencuados, y amparados res
pectiue, obreniendo sentencia, o sentencias en
favor en qualesquiere artículos, y procesos, y en
el otro de ellos, que se inuencuaren, o se tru
vieren inuocado, siguiendo las apelaciones,
y en virtud de las tales sentencias, o semen
cias porerer, y usufructuar dichos bienes,
y el otro de ellos hasta hacerse pago de todo
lo que por Patron se lo referido se les debiere,
y de las costas, intereses, y daños subseguidos,
y renunciamos nuestros propios Jueces, y el
otro de ellos, renunciando, y sometiend
nos a toda otra Jurisdiccion, y especial
mente ala de los señores Reyente,
y Oydores de la Real Audiencia de Ara
gon, y demas Jueces, y Jueces, que de
nuestras causas, y negocios, y el otro de Nos
puedan, y deban, y deban conoxer, comint
endo la variacion de Juro sin embargo.



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y TRES.

de qualquiera excepciones, Fueros, Leyes,
y disposiciones del derecho comun, que alo sobre
dicho se opongan. = Hecho fueso sobre dicho
en el Lugar de Castellseras a onse dias del
mes de Noviembre del año de Nuestro Señor
Seuchientos e mil, seecientos, quarenta, y dos;
siendo presentes por señores Francisco Exca Sastre
y Juan Chabarro de Antonio Labrador, trahientes
en dicho Lugar. = Cosa firmada la presente escriu-
ta en su forma original segun fuxero el dragón.

Signo de mi Juan Francisco Sastre, vezino del
Lugar de Castellseras, y por authordad Real por
todo el Reyno de Aragón publico e Notario,
que alo sobredicho y presente me hallé, y cerní.

Acurado.

Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL,
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y TRES. *Exmo Señor*

Joseph Torcada en rre del Lugar de Castellseras
quien tengo Poder, y vras de el en toda la mejor forma
que proceda Dijo que en el año pasado de mil set. que
renta y dos se fuxendo la Carniceria de oho Lugar para
ser de la Quaxerna de este año en favor de Bernardo
Nicolaue Vvino del Torre del Compte, y fue pactado q
el fuxendatario debiera fux en tiempo de la siega y tra-
lla aloos Vvinos, Carne de Stacho, cobrandola an tiempo
alguno del Capitulo, Exca. de oho Lugar: Que
en el mes del año hubiera de fux aloos vvecinos quele
pareciere, cobrando el tiempo al mismo precio, y n en fux
te al dinero, haviendo quedado muy ventajoso por el
fuxendador el precio de las Carnes, y otras vvidades
que vveban alla Exca. de fuxiendo con acceptacion del
oho fuxendador, que en la deuda forma presente: Que
havendo el oho Capitulo queiso el precio del tiempo de
fuxenta y seis reales el Carr, que es muy Regular y con
forme ala superior calidad, que en el Partido tiene el
tiempo del oho Lugar, y al precio por que actualmente
se venden algunas Partidas aloos Catalanes, que es de
fuxenta y quatro reales: se vuesa sin embargo el oho fuxen-
dador a admitir el tiempo, sino al precio, que tiene en
el firmado de la Ciudad de Barcelona contra lo expreso del
oho Pacto, y justificacion del Precio, que en oho Lugar
tiene el tiempo: aumentandose que en Consideracion de



Este Pacto queda al Arrendatario bastante benéfico,
en el Precio de las Carnes, y de las Llevas, y que
por ello no es adaptable al Caso del Arriendo el
precio de la Capital: por la diversidad también, y des-
tancia de los Puertos del Partido, y la diversa calidad
de los Tierras: En esta atención:

El Sr. D. Juan de S. J. que habiendo por pntada. la 2.^a
de Mayo de este año mandó al Sr. D. Bernardo
Mucotari que observase, y guardase lo en el Capitulado
y que admita, y abone el tiempo que por los Vecinos se
le entregare al dicho Precio, que le viene puesto al Mercado Ca-
pitano, concediendo por ello el despacho necesario en su
quepido de

Joseph Foxada

Por
segunda vez
Lagnava
Santander
Clemente
Antalucía

Lagnava
Santander
Clemente
Antalucía

Segunda vez
Lagnava
Santander
Clemente
Antalucía

Lagnava
Santander
Clemente
Antalucía

San
Luis
de
Cien
fuegos

